

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.**

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución Local y 72, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto para **reformular y derogar diversas disposiciones de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida y la integridad personal, como derechos fundamentales, es una obligación de todo Estado; así, es una prioridad Estatal implementar los mecanismos necesarios para garantizar de manera efectiva dichos derechos.

De esta forma, la prevención de hechos de tránsito a causa del consumo del alcohol, además de ser un tema de importancia en materia de salud y seguridad, se consideró en el numeral 114 de la nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, derivado del mandato de la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. En dicho numeral, se estableció que en la ley en materia de tránsito, control vehicular y vialidad y en los reglamentos que emanen de ella, se establecerán los programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol y la aplicación de las pruebas de alcoholimetría, así como los cursos en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos. Derivado de dicho mandato, se requiere derogar de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche las disposiciones correspondientes a los alcoholímetros para integrar su contenido en la Ley respectiva, así como armonizar lo relativo a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, ya que la Ley en la materia se encuentra con disposiciones diversas a ésta, por lo que es motivo de la presente Iniciativa derogar dichos numerales.

Por otro lado, mediante la presente Iniciativa se propone que, para efectos de la buena marcha de la función administrativa, sea el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien realice las funciones para la solicitud, integración de expedientes y expedición de licencias para los establecimientos de almacenamiento, distribución, venta y consumo de alcohol, funciones que acorde a la normatividad hoy vigente realiza la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM). Sin embargo, estas funciones obedecen más a disposiciones del ámbito administrativo, por lo que se requiere que sea un órgano como el SEAFI, quien cuenta con una naturaleza de autoridad fiscal y que cuenta con una estructura orgánica, operativa y funcional, contando con el recurso humano, material, técnico/tecnológico para ejecutar atribuciones dentro de su competencia. Por ello, se estima importante que este órgano se incluya de manera específica entre las instancias a través de las cuales, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, vigilará el cumplimiento y aplicación de la ley.

En el mismo orden de ideas, se resalta la importancia de llevar a cabo la vigilancia, inspección y control de las obligaciones administrativas a los establecimientos que se dediquen al almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas sujetos al control y regulación de esta Ley, en especial, por lo que en apego al principio de legalidad y buena fe en las actuaciones administrativas se estima importante especificar que las mismas serán realizadas por los inspectores que designe para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Ahora bien, con el fin de reforzar las acciones del Estado para evitar el consumo nocivo de alcohol, se propone cambiar la denominación de la hoy Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas para que quede como Junta Reguladora para el Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas, teniendo la titularidad de dicha Junta la Secretaría de Salud. Asimismo, se propone cambiar la denominación del Capítulo XVIII para que quede como “Del Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en los Establecimientos Regulados por esta Ley” con el objeto de integrar disposiciones en este artículo para evitar el consumo nocivo de alcohol en los establecimientos y promover en los mismos la capacitación adecuada para la atención y acompañamiento de las personas con evidentes signos de consumo nocivo de alcohol, sin que éstas sean discriminadas o estigmatizadas. Para lo anterior, se propone que sea la Secretaría de Salud y el Consejo Estatal contra las Adicciones quienes realicen las acciones que correspondan con los establecimientos para evitar el consumo nocivo.

Asimismo, la presente Iniciativa va acorde a la revisión del marco jurídico estatal, y la armonización y/o actualización de los ordenamientos jurídicos estatales contemplados en la Estrategia 2 denominado “Marco jurídico de libre acceso para las y los ciudadanos” adheridos al objetivo 3 correspondiente a la Misión número 1 denominada “GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE” del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, lo anterior en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Resulta importante destacar que esta Iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y el artículo 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; el artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el artículo 6; la denominación del Capítulo II “DE LA JUNTA REGULADORA PARA LA VENTA ORDENADA Y EL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”; el artículo 8; las fracciones I, IV y VI del artículo 9; la fracción III del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 15; el artículo 18; artículo 20; el artículo 21; artículo 22; artículo 23; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29; artículo 30; artículo 40; artículo 41; el artículo 42; artículo 44; artículo 45; el artículo 46; artículo 47; el artículo 48; artículo 50; artículo 51; artículo 52; el artículo 53; el artículo 55; el artículo 56; artículo 57; artículo 59; artículo 60; artículo 62; el artículo 63; artículo 64; artículo 66; artículo 67; artículo 68; artículo 74; artículo 77; artículo 78; la denominación del CAPÍTULO XVIII “DEL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL”; artículo 81; artículo 82; artículo 84; artículo 85; artículo 87; artículo 90; el artículo 92; artículo 93; artículo 94 y el artículo 95; se **DEROGAN** los artículos 76, 79 y 80, todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Es facultad de la **persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado**, vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Gobierno, de Desarrollo Económico, de Educación, de Turismo y, de Administración y Finanzas; **así como de los Órganos Desconcentrados denominados, Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESP), Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM), Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI) y la Junta Reguladora para el Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.**

ARTICULO 3.- (...)

I. al III. (...)

IV. Junta Reguladora: **Junta Reguladora para el Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.**

V. Establecimientos: Son los que se dediquen al almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que sólo se autorizarán en los lugares que señale la presente Ley y que reúnan los requisitos previstos **en la misma**, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que les sean aplicables.

VI. Licencia: Es la autorización que otorga la **persona Depositaria** del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto **del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas en los locales o establecimientos que regula la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto administrativo que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante la autorización personal, **intransferible** y condicionada a los requerimientos de esta Ley. Consecuentemente, podrá cancelarse cuando no se cumpla con lo establecido en esta Ley, además de que a juicio de la **persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado** lo requiera el orden público, el interés público, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando, además sujeta a la revalidación anual.

VII. (...)

VIII. Licenciatario: A la Persona Titular de la Licencia expedida bajo esta **Ley.**

IX. (...)

X. Pago de Derechos: A la acción por la cual se pagan ante la autoridad recaudadora estatal los derechos señalados en el Capítulo VIII, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche;

XI. al XII. (...)

XIII. Permisionario: A la Persona Titular del permiso expedido conforme a **esta Ley**.

XIV. (...)

XV. Promoción de Bebidas Alcohólicas: Entrega, con o sin costo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de dar a conocer, incrementar las ventas, elevar o hacer valer las cualidades o bondades de las mismas, o de otros productos o servicios, su marca o de otras marcas, o de los establecimientos comerciales en que se ofrecen para su consumo.

XVI. Publicidad de bebidas alcohólicas: La divulgación de noticias, anuncios o mensajes relativos a bebidas alcohólicas, marcas y logotipos, eslóganes, símbolos o signos que refieran a estas o a quienes se dediquen a la fabricación, comercialización, expendio y distribución de bebidas alcohólicas, por cualquier medio de comunicación.

XVII. Publicidad o información engañosa de bebidas alcohólicas: Es aquella que se refiere a características o información relacionadas con las bebidas alcohólicas que pueden no ser verdaderas y que inducen a error o a confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta, o con la finalidad de ocultar el carácter promocional del consumo o, por medio de la cual, se pretenda desvirtuar las consecuencias del consumo problemático de bebidas alcohólicas.

XVIII. (...)

a) al g) (...)

XIX. al XXI. (...)

ARTÍCULO 4.- (...)

I. al XXV. (...)

La venta al mayoreo y al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado sólo se permitirá en establecimientos autorizados **para tal efecto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.**

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior sólo se autorizarán en los lugares que para tal efecto señale esta Ley, además de reunir los requisitos previstos **en la misma, previo** el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que les sean aplicables.

(...)

ARTÍCULO 6.- La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas podrá expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general relacionados con su competencia, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación exacta de las disposiciones que **establece la Ley. Para tal efecto** deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA REGULADORA PARA EL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 8.- Se crea la Junta Reguladora, la cual estará integrada por las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Desarrollo Económico, de Administración y Finanzas, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Educación, y de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche. Esta Junta Reguladora la presidirá la **persona Titular de la Secretaría de Salud** y tomará sus decisiones colegiadamente para:

I.- Recibir los dictámenes del otorgamiento de las licencias y las revalidaciones de las mismas para su revisión;

II. Cancelar licencias o permisos; clausurar preventiva o definitivamente establecimientos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, **cuando se incumplan disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado;**

III al IV (...)

V. Aprobar los lineamientos **que elabore la Secretaría de Salud** para la difusión de información sobre la responsabilidad frente al consumo de bebidas alcohólicas, así como de sus efectos, consecuencias y secuelas, que aumenten la conciencia de la población respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas de salud, sociales y económicos causados por el uso nocivo de bebidas alcohólicas;

VI.- (...)

VII. **Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Campeche;**

VIII. al IX. (...)

X. Establecer las bases para la coordinación entre los sectores público, privado y social para prevenir y reducir el uso nocivo del alcohol, a través de la firma de los acuerdos o convenios respectivos; y de manera específica, con los HH. Ayuntamientos que correspondan, para realizar funciones de inspección, verificación y vigilancia, mismos que serán suscritos por la **Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas. En dichos acuerdos o convenios podrán otorgarse incentivos para la colaboración en materia hacendaria con las autoridades municipales;**

XI. Aprobar la promoción que **deba realizar la Secretaría de Salud** en los establecimientos donde se sirvan bebidas alcohólicas para su consumo; y

XII.- Expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, salvo en materia de pago de derechos, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación exacta de las disposiciones que establece esta Ley. Para tal efecto deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado. Las circulares y disposiciones administrativas no podrán establecer obligaciones ni facultades más allá de lo que establece la presente Ley.

La Junta Reguladora sesionará cada tres meses de forma ordinaria, y de forma extraordinaria cada que un asunto lo requiera o a petición de quien ocupe su Presidencia. Las convocatorias deberán hacerse llegar con por lo menos 72 horas de anticipación y de cada sesión, ordinaria o extraordinaria, deberá levantarse acta circunstanciada. Para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de las Secretarías. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple y, en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá voto de

calidad. El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá el carácter de invitado permanente, con derecho a voz, pero sin voto. A estas reuniones podrá invitarse al Consejo Estatal contra las Adicciones (CECA), Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM) o a cualquier otra instancia Federal, Estatal o Municipal cuando se discutan temas de la competencia de éstas, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 9.- (...)

I Contar con la licencia o permiso respectivos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en lugar visible al público y dentro del establecimiento;

II al III (...)

IV Exigir a la persona que pretenda comprar, recibir o consumir bebidas alcohólicas, acreditar su mayoría de edad con identificación oficial que deberán ser la credencial para votar o el pasaporte o la cartilla del servicio **militar. En caso de no presentar la identificación oficial**, no se deberán vender o suministrar las bebidas alcohólicas;

V (...)

VI **Poner en un lugar visible al público y dentro del establecimiento la leyenda “Prohibido suministrar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad”; las consecuencias que trae a la salud el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; así como los horarios autorizados para vender o servir bebidas alcohólicas conforme a la actividad preponderante según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley. De forma adicional, deberán exhibir el número telefónico y/o el sitio electrónico que la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios, el Consejo Estatal para las Adicciones y el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche pongan a disposición para denunciar el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

VII al XI (...)

ARTÍCULO 11.- (...)

I al III (...)

IV SE DEROGA

V Locales destinados a espectáculos públicos salvo que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 12.-(...)

I. al II. (...)

III. Las y los que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos de los mismos a terceras personas;

IV. al VI (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

I. al XV. (...)

Los horarios previstos para cada uno de los establecimientos deberán constar en las propias licencias conforme a lo observado en la visita de verificación, con independencia del giro comercial que prevea la licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad municipal. La Junta Reguladora en atención a causas de interés público podrá reducir estos horarios y los días de funcionamiento, a través de disposiciones generales que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

(...)

ARTÍCULO 18.- Es facultad de la persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado señalar discrecionalmente y de acuerdo con el interés público, los días en que los establecimientos a los que se refiere la presente Ley, no podrán vender ni consumir bebidas alcohólicas. En este caso, la persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dará a conocer dichos días por los medios de comunicación social y electrónicos que considere convenientes, respetando los que, en su caso, establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 20.- Para la apertura de los establecimientos en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y consumo a que se refiere esta Ley, se deberá contar con la licencia expedida por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, así como la licencia de uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento correspondiente. En el caso de los permisos, la primera autoridad municipal emitirá el permiso correspondiente.

(...)

(...)

La **Secretaría de Administración y Finanzas** podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 21.- Para obtener licencia con el objeto de operar establecimientos destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la o el interesado, bajo protesta, a decir verdad, deberá presentar su solicitud en las formas que establezca **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** y la acompañará de los siguientes documentos:

I.- Identificación oficial y Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas, o del acta constitutiva si se trata de persona moral;

II. al IX. (...)

X SE DEROGA

XI.- Los demás que establezca esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

El **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** será la instancia receptora de la solicitud de licencia y sus requisitos.

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** integrará el expediente respectivo, llevará a cabo la visita de inspección al local o establecimiento dentro de los 15 días **hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias, y en 15 días **hábiles** posteriores a la visita de inspección, emitirá su dictamen de viabilidad o no viabilidad.

ARTÍCULO 23.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la licencia en el plazo que prevé el artículo anterior y deberá presentar a la Junta Reguladora el dictamen correspondiente para su revisión, en la sesión ordinaria inmediata siguiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud de la o el interesado.

En el caso de resultar procedente, la expedición de la licencia deberá realizarse en un plazo que no exceda de 5 días hábiles posteriores a la emisión del dictamen de viabilidad, previo pago de los derechos. La licencia será firmada por la o el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 27.- (...)

(...)

El establecimiento de giros diversos en un mismo local, previsto en el párrafo que antecede, queda sujeto a dictamen previo favorable del **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, el cual se emitirá en atención a las características físicas del local que permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

(...)

ARTÍCULO 28.- En los casos de fallecimiento de la o el titular de la licencia, se podrá, mediante acto administrativo, reexpedirse la licencia a favor del o de los que hayan sido designados herederos o herederos por resolución judicial, que reúnan los requisitos de esta Ley, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente ante **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** y éste autorice o no el cambio; entretanto emitirá permiso especial para que el establecimiento pueda operar de forma provisional.

(...)

ARTÍCULO 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán **otorgarlas** en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando exista autorización expresa del **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**.

La o el licenciario podrá conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo que no exceda de 2 años, solicitando para tal efecto la autorización del **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** y deberá presentar la siguiente documentación:

a) al b)

c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de la o el comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciario las obligaciones de esta Ley;

d) SE DEROGA

Una vez reunidos todos los documentos, **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche integrará el expediente completo, emitirá el dictamen y resolverá si es procedente o improcedente la autorización de transmisión de uso de la licencia.**

(...)

Artículo 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en **las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.**

ARTÍCULO 40.- Este tipo de licencias especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los polígonos turísticos no generará derechos reales, personales, hereditarios, ni de ningún tipo a sus titulares cuando abarquen la vía pública. Asimismo, podrán ser canceladas en cualquier momento sin responsabilidad para la autoridad emisora cuando por razones de interés público no se deba continuar con esa actividad comercial o en los casos en que la Declaratoria de polígono turístico deje de comprender el área asignada en la licencia, así como en los casos de violación a cualquiera de las disposiciones **de esta Ley**. El procedimiento de cancelación de este tipo de licencias especiales se limitará a la notificación del mismo, el cual surtirá sus efectos en el momento de la notificación y quedará suspendida y terminada la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- Durante los meses de enero a marzo de cada año, **la o el titular de la licencia o la o el representante legal** de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, **deberán solicitar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, la revalidación de la licencia correspondiente para el nuevo año.

ARTÍCULO 42.- (...)

I. (...)

II. Que el local del establecimiento reúna los requisitos exigidos por esta **Ley**;

III. Que la persona titular de la licencia o la o el representante legal presente comprobantes de pago vigentes de todas sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;

IV. (...)

V. Original para cotejo y copia de la licencia; y

VI. Comprobante del pago del derecho de revalidación de licencia actual.

ARTÍCULO 44.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, recibirá la solicitud de revalidación de licencia junto con todos los documentos señalados para tal efecto en esta Ley. La revalidación se considerará otorgada una vez presentada ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche la solicitud y la documentación adjunta, procediendo a emitir la Licencia Revalidada.

Posterior a la presentación de la solicitud y los documentos adjuntos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche deberá realizar una visita de inspección dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para efectos de verificar que la persona titular de la licencia cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la licencia, que no lesiona el interés público ni el interés social. En el supuesto de que en la visita de inspección el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche determine que el licenciatario no cumple con las disposiciones establecidas en la presente Ley, con independencia de lo que establezcan las leyes sanitarias, informará a la Junta Reguladora en el plazo de 10 días hábiles para efectos de que procedan de forma fundada y motivada a la cancelación de la revalidación de la licencia.

La cancelación de la revalidación de la licencia por causa imputable al licenciatario no genera a su favor la devolución del derecho pagado.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de la reposición de la licencia en caso de robo o extravío, se requiere:

- I.- Identificación oficial del titular de la licencia;
- II.-Copia del último comprobante de pago de la licencia;
- III.- Constancia de hechos por robo o extravío, presentado ante la Fiscalía General del Estado de Campeche; y
- IV.-Comprobante de pago por la reposición o duplicado de la licencia.

En el caso de duplicado de la licencia se requiere la exhibición de la original y lo señalado en las fracciones I, II y IV de este artículo.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios podrán expedir permisos exclusivamente para las actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, bailes con fines de lucro o negocio, fiestas y ferias tradicionales en lugares o locales debidamente acondicionados, previo pago de los derechos correspondientes fijados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, sujetándose a las formalidades previstas en **esta Ley**, y se les participará de los derechos que cause su expedición de acuerdo con el ingreso que a su jurisdicción territorial corresponda. Los Municipios participarán en la inspección, verificación y vigilancia, así como del cumplimiento de esta Ley respecto de los permisos que ellos mismos expidan; en este último caso, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades estatales competentes.

(...)

(...)

Los solicitantes de los permisos deberán satisfacer los mismos requisitos y cumplir con todas las obligaciones que imponen **esta Ley** para el caso de las licencias, en lo que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Administración y Finanzas, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá recabar periódicamente de los HH. Ayuntamientos, una relación de los permisos expedidos en los términos de este Capítulo para efectos fiscales.

ARTÍCULO 48.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las y los titulares de licencias destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

En todos los casos de cambios, **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** deberá comunicarlo a la Junta Reguladora para su control y demás efectos previos en esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 50.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la **presente Ley**, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, participarán en el cumplimiento de dicha función respecto de los permisos que expidan, así como la que derive de los acuerdos o convenios que al efecto suscriban.

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta **circunstanciada, que remitirán al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.**

ARTÍCULO 51.- La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de las y los inspectores que designe **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.** Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, **se desarrollará de conformidad con la Ley que rige en materia de procedimiento administrativo del marco jurídico estatal vigente.** La vigilancia, inspección y verificación a las y los titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de sus inspectoras e inspectores quienes se auxiliarán de la Policía Ministerial y Cuerpos de Seguridad Pública, destacamentados en la respectiva localidad.

ARTÍCULO 52.- Las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente

identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.**

(...)

ARTÍCULO 53.- La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente **Ley**. Al presentarse las y los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección a la o el destinatario, su representante legal, la o el encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

I. al IV. (...)

V. En su caso, autorización del **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, para arrendar o dar en comodato la licencia.

Además de las fracciones anteriores, las y los inspectores podrán solicitar todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta **Ley** se refiere, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 55.- En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas se suspenderá la venta y se hará el aseguramiento de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, así como de los instrumentos y demás bienes que tengan relación directa con esa actividad, tales como refrigeradores, neveras, mesas y sillas, entre otros, para garantizar el interés fiscal, independientemente de la aplicación de las sanciones que se establezcan en **esta Ley** y demás leyes aplicables. El producto se pondrá en riguroso inventario a disposición del **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche** para que se afecte al fin que legalmente proceda.

(...)

ARTÍCULO 56.- Procederá la cancelación de las licencias o permisos correspondientes mediante el procedimiento administrativo, cuando se den además de las causas señaladas en forma especial **en esta Ley, las siguientes:**

I. al II. (...)

III En el caso de que la persona titular de la licencia o permiso presente aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscal federal, deberá comunicarlo y anexar copia de éste **al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su aviso de suspensión, para el efecto de darle continuidad a la vigencia de su licencia o permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas **en esta Ley y subsistan** las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada autoridad Estatal, ameritará la cancelación de su licencia o permiso;

IV. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece **la presente Ley, o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves;**

V. (...)

VI. Cuando se compruebe la enajenación, gravamen, prenda o traspaso de la licencia, o cuando se haga arrendamiento o comodato de la misma sin la autorización **del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, o cuando ésta haya sido alterada o, en su caso, cuando se compruebe la enajenación por cualquier título del permiso;

VII. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren **la presente Ley**, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciataria, la o el franquiciataria, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar;

VIII. Que la o el dueño, la o el encargado o la o el empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la **presente Ley**;

IX. En los casos de reincidencia en las infracciones a que se **refieren esta Ley**;

X. al XI. (...)

XII. Por contravención a cualquiera de las disposiciones de esta **Ley**;

ARTÍCULO 57.- La **Junta Reguladora** podrá iniciar, de oficio o a petición **del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, el procedimiento de cancelación de la licencia. Una vez tomando el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al licenciataria, la decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

ARTÍCULO 59.- La **Junta Reguladora**, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por la o el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos y motivos que apoyen su decisión.

ARTÍCULO 60.- Dada la eventualidad y la brevedad de la vigencia de los permisos otorgados por los Municipios, el procedimiento de cancelación se hará en el mismo momento en que sus inspectores verifiquen en los actos de visita que lleven a cabo y descubran violaciones a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta **Ley**. Contra las resoluciones de la autoridad municipal procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 62.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender preventiva o definitivamente el funcionamiento de un establecimiento, que contravenga las disposiciones de la **presente Ley**.

ARTÍCULO 63.- (...)

a) (...)

I. (...)

II. al VI (...)

VII. Por los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, cuando sea responsabilidad de la o el permisionario o la o el encargado, o bien cuando medien motivos de **interés general**;

- VIII Cuando el establecimiento haya dejado de cumplir cualquiera de los requisitos que establece la **presente Ley**, o se incurra por parte de los licenciatarios o permisionarios en faltas u omisiones graves; y
- IX Las demás que **señale esta Ley**.

b) (...)

I. Cuando la licencia o permiso sea explotada por persona distinta a su titular, sin la autorización expresa **del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, o, en su caso, del municipio;

II. Por reincidencia en infracciones a las disposiciones de la **presente Ley**;

III. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la **presente Ley**, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciatario, la o el franquiciatario, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieron lugar; y

IV. Las demás que señale esta **Ley**.

ARTÍCULO 64.- La clausura deberá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, misma que una vez notificada dará la posibilidad de colocar sellos de “Clausurado”

Si la clausura afecta a un local que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente las operaciones de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 66.- La inspectora o el inspector, o persona autorizada que descubra un lugar o establecimiento que funciona en forma diversa a la autorizada en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los **términos de esta Ley**, levantará acta para consignar el hecho y procederá **a la colocación de sellos y designación de depositario o** aseguramiento provisional de las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese lugar o establecimiento, así como a la clausura provisional del mismo. La clausura sólo se levantará cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso y la persona titular de la licencia o permiso cumpla con las obligaciones **que esta Ley le imponen**. No procederá el levantamiento de la clausura en los casos donde ésta haya sido de carácter definitivo.

ARTÍCULO 67.-Las bebidas alcohólicas que sean aseguradas en los términos de esta Ley, a excepción del caso de venta clandestina, deberán ser recuperadas por su propietario en un término de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se hayan cubierto los requisitos que establece la **presente Ley**.

ARTÍCULO 68.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, la Secretaría de Administración y Finanzas, en conjunto con **el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, levantarán un acta y procederán a destruir los

envases abiertos o cerrados que contengan bebidas alcohólicas. Los envases cerrados que contengan bebidas alcohólicas legalmente registrados podrán ser rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

Procederá también el remate o destrucción de las bebidas alcohólicas y sus envases que hayan sido aseguradas o decomisadas a establecimientos o casas habitación que en forma clandestina realicen las actividades reguladas por **esta Ley**.

ARTÍCULO 74.- La Junta Reguladora, de manera coordinada con el Consejo Estatal contra las Adicciones, implementarán campañas, programas, planes y acciones tendentes a desarrollar estrategias en el sector laboral público y privado para la prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas.

Para lograr lo señalado en el párrafo anterior, podrán solicitar apoyo a grupos de la sociedad civil, particulares, asociaciones y/o sociedades civiles especializadas en la materia.

ARTÍCULO 76.- Se deroga

ARTÍCULO 77.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche publicará a través de los medios electrónicos en su página oficial un **listado** en el que consten los números identificativos de licencia y el nombre o razón social del Titular y, en su caso, de los permisos.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en el caso de solicitud de licencias en arrendamiento o en comodato, revisará el **sistema, que para efectos de registro implemente**, para verificar que no existan más de dos licencias a favor del solicitante y, en su caso, emitir **la autorización de arrendamiento o comodato**.

ARTÍCULO 78.- La Secretaría de Salud publicará a través de medios electrónicos las estadísticas de accidentes por causa de ingesta de bebidas alcohólicas, así como las estadísticas de la población, tanto menor como mayor de edad, que consume bebidas alcohólicas

CAPÍTULO XVIII

DEL CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTA LEY

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 80.- Se deroga.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Salud y el Consejo Estatal contra las Adicciones promoverán acciones para que en todos los establecimientos donde se suministren o sirvan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato en su interior, el personal a su cargo esté debidamente capacitado, a fin de:

- I. Evitar el uso nocivo de alcohol y sus consecuencias;**
- II. Suministrar información sobre límites de consumo de bajo riesgo y alcoholemia, entre otros;**
- III. Promover atención a las personas con intoxicación etílica grave;**

IV. Mitigar las consecuencias del uso nocivo de alcohol para evitar accidentes, comisión de infracciones y las consecuentes sanciones;

V. Manejo ante situaciones de riesgo por personas con evidente intoxicación etílica grave; y

VI. Se evite discriminar a cualquier persona que consuma alcohol de manera nociva.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría de Salud y el Consejo Estatal contra las Adicciones deberán coordinarse con la Secretaría de Gobierno para que se establezca un programa de transporte seguro para las personas usuarias de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. Para lo anterior, deberán promover programas de capacitación para las y los conductores de los vehículos en la modalidad de alquiler que participen en dicho programa de transporte seguro, con el objeto que tengan la capacitación adecuada para el manejo de personas con evidentes signos de uso nocivo de alcohol.

De igual forma, la Secretaría de Salud y el Consejo Estatal contra las Adicciones promoverán en todos los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto un programa de “conductor o conductora designada” con el objeto de concientizar a las personas para que no conduzcan vehículos si han consumido alcohol, fomentando que la persona que maneje vehículos evite consumir cualquier cantidad de alcohol y sea la responsable de transportar a las personas que le acompañen.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento administrativo para acreditar las sanciones señaladas en la presente **Ley**, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan las inspectoras y los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

ARTÍCULO 85.- Las Secretarías de Salud, de Protección y Seguridad Ciudadana y el **Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades facultadas de llevar este procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento de la **Fiscalía General del Estado**.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades encargadas de aplicar la **presente Ley** podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 90.- La contravención a las disposiciones que se señalan en **esta Ley** se sancionarán con multa, clausura provisional o definitiva del lugar o establecimiento o, cancelación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 92.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en **esta Ley** serán sancionadas en la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de 140 a 700 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) al j) (...)

k) A los que en cualquier forma enajenen, traspasen, graven, alteren o afecten la licencia o permiso para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;

l) al n) (...)

II.- Con multa equivalente de 70 a 350 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) al e) (...)

III.- Con multa equivalente de 35 a 170 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) al b)

c) Por cualquier otro acto u omisión que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores y que infrinja las disposiciones de **esta Ley; y**

d) (...)

ARTÍCULO 93.- La infracción al artículo 80 fracción I, se sancionará con una multa de 20 a 35 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente. En la primera reincidencia se aplicará una tercera parte más de la multa impuesta con anterioridad; en las demás reincidencias se aplicará el doble de la multa impuesta en la primera reincidencia y serán motivo de suspensión o, en su caso, cancelación de la licencia de conducir en términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 94.- La imposición de sanciones establecidas en **esta Ley**, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir las y los infractores, las cometidas por la o el licenciataria, la o el franquiciataria, la o el permisionaria o, la o el dueño del establecimiento, por un hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometan, con conocimiento de causa, las y los trabajadores, las y los representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO 95.- (...)

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche pondrá a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar sugerencias sobre el uso nocivo de alcohol, así como denunciar el incumplimiento de la Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública Estatal realizará, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a la emisión del presente Decreto, todas las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO. - Todos los expedientes relativos a las licencias a las que se hace referencia en la presente Ley que obren en los archivos de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), perteneciente a la Secretaría de Salud, deberán trasladarse a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos que actualmente se encuentren en trámite ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), se sustanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes de esta Ley al momento de su inicio. Una vez concluidos, los expedientes deberá remitirlos de manera inmediata a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), perteneciente a la Secretaría de Salud, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se trasladaran y seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de esta Ley y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

QUINTO.- Los juicios en los que sea parte la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), perteneciente a la Secretaría de Salud que han pasado a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

SEXTO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), perteneciente a la Secretaría de Salud que han pasado a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. - Aquellos Licenciarios que no ejercieron el derecho previsto, ni regularizaron la situación de sus giros y establecimientos conforme a lo señalado en los artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto Número 286 por el que se expide la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, se considerarán canceladas dichas Licencias.

OCTAVO. - Aquellas personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 2023 ostenten la titularidad de licencia vigente que hubieren efectuado su renovación para el ejercicio fiscal 2023, conservaran su vigencia y deberán sujetarse a lo previsto en el presente decreto.

NOVENO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al día siete de diciembre del año dos mil veintitrés.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT
SECRETARIO DE GOBIERNO.**